

EL PRINCIPIO DE INMEDIATEZ PROCESAL EN MATERIA PENAL*

THE PRINCIPLE OF PROCEDURAL IMMEDIATELY IN CRIMINAL MATTERS

*Joaquín Mendoza Esquivel***

RESUMEN: Es evidente que a partir de la reforma constitucional de 10 de junio de 2011 los tratados internacionales se convirtieron en un parámetro de referencia para la protección de los derechos humanos. Esta obligación constitucional, plasmada en el artículo primero, tiene que ser honrada por todas las autoridades del Estado, ya que frente a los derechos humanos existen obligaciones humanas que el Poder Público debe garantizar por las funciones esenciales de su imparcialidad. El autor llega a la conclusión de que la aplicación del Protocolo de Estambul y de la Guía para Operadores Jurídicos exige personal altamente capacitado, tecnologías, infraestructura, recursos materiales y financieros, para lo cual el Estado mexicano debe presupuestar lo necesario para satisfacer dichas exigencias. En la consecución de estos fines tienen un papel relevante los institutos, escuelas o universidad judiciales del país.

PALABRAS CLAVE: derechos humanos, tortura, Protocolo de Estambul.

* Con algunos cambios, el contenido de este artículo fue expuesto con anterioridad en el seminario “Aplicación de la Doctrina de Inmediatez Procesal, Caso García Cruz y Sánchez Silvestre vs. Estados Unidos Mexicanos”, el 8 de julio de 2016, llevado a cabo por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Secretaría de Relaciones Exteriores y el Gobierno del Estado de México. El autor no tiene conocimiento de que se haya publicado.

** Licenciado en Derecho y doctor en Humanidades: Ética por la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEM). Es especialista en “Argumentación Jurídica” por la Universidad de Alicante; en “Dimensión Jurídica” por la Escuela Judicial del Poder Judicial Español; y en “Sustracción Internacional de Menores” en Washington DC. Magistrado en retiro del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y exdirector de la Escuela Judicial del Estado de México.

ABSTRACT: It is evident that from the Constitutional Reform of June 10th, 2011, the international treaties became a parameter of reference for the human rights protection. This constitutional obligation stated in the first article, must be honored by all the authorities of the State. With human rights, there are human obligations and the Public Power, by its essential and impartial functions shall guarantee them. It is concluded that the implementation of the Istanbul Protocol and the Guide for Legal Operators, require highly trained personnel, technologies, infrastructure, material and financial resources, for which the Mexican State must budget what is necessary to meet these requirements. The Institutes, Schools or Judicial University of the country have a relevant role in the consequence of these aims.

KEYWORDS: human rights, torture, Istanbul Protocol.

SUMARIO

1. Contextualización. 2. Obligaciones humanas ante derechos humanos. 3. Sustanciación de los procesos penales. 3. Se aduce o se advierte tortura u otras violaciones a los derechos humanos de la persona imputable o imputada. 4. Criterios relevantes sobre el tema. 5. Conclusiones. 6. Bibliohemerografía.

I. Contextualización

A partir de la publicación de la reforma constitucional en la materia de derechos humanos¹ se ha intensificado en nuestro país la reflexión y aplicación en torno a los derechos humanos, es decir, se está haciendo teoría sobre los derechos humanos, por esa razón la sustanciación de los procesos penales en los que hay riesgo, se aduce o se advierte tortura u otras violaciones a los derechos humanos de la persona imputable o imputada, debe insertarse en esa teoría.

Las causas por las cuales con anterioridad prevalecía una escasa argumentación, a nivel nacional, en derechos humanos, pueden ser las mismas que Pablo Lucas Verdú expuso cuando razonó respecto a los motivos de la inexistencia de una auténtica teoría de la Constitución: “El positivismo jurídico predominante motivó la exclusión de esos enfoques por considerarlos extranormativos y/o metajurídicos”.² Ese estado de cosas que Lucas Verdú expuso se puede trasladar a nuestro contexto para señalar que, hasta antes de la reforma constitucional del 10 de junio de 2012, en México, no se razonaba con frecuencia e intensidad sobre derechos humanos, es decir, no había una auténtica teoría sobre los derechos humanos.

¹ *Diario Oficial de la Federación*, 10 de junio de 2011.

² LUCAS VERDÚ, Pablo, *Teoría de la Constitución como ciencia cultural*, Madrid, Dykinson, 1998, p. 21.

La forma de plantear y resolver las controversias jurisdiccionales no tenía esa visión de largo alcance. Por lo general se circunscribían a la normatividad vigente y positiva, a la metajuridicidad normativa; en otras palabras, se estudiaba y, en su caso, se citaba lo que los personajes de la academia analizaron de las normas positivas; además, a modo de justificación en ese proceder, invocar ciertas tesis de jurisprudencia o algunas aisladas de las normas positivas aducidas. A eso, sustancialmente se constreñía la satisfacción de los principios de fundamentación y motivación del artículo 16 de la Constitución Política Mexicana. De ese modo, el esfuerzo de los operadores jurídicos básicamente se orientaba a probar cierta norma o conjunto de normas positivas como aplicables o no aplicables en la solución de la contienda jurisdiccional. En concreto, sólo importaba desentrañar el sentido normativo, la persona humana venía después o, en el mejor de los casos, estaba presente en forma derivada.

Tan acendrada era esa visión normativo-positivista, que, en el ámbito penal, la confesión era la prueba de máximo valor, aún sin otros datos de prueba; así se veían criterios como el de la Tesis Aislada de Confesión del Reo, de 1952:

A falta de pruebas en autos que demuestren la responsabilidad penal de un acusado, no existe otro medio para declarar tal responsabilidad en una sentencia, que la confesión Judicial del reo. No importa que tan solo se halle tal medio procesal, el mismo es suficiente, ya que la Ley le otorga valor probatorio pleno.³

En la actualidad, sin duda alguna, por aquella reforma constitucional en México, se patentizó a la persona humana como el referente indiscutido del quehacer de todas las autoridades: la persona humana es principio y fin del actuar público, ella debe

³ Tesis: Aislada (Penal), Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, t. CXII, 24 de abril de 1952, p. 439. Amparo penal directo 6192/50. Santos Laureano Martín y coag. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Luis G. Corona. Relator: Fernando de la Fuente. Registro: 297589.

ser la prospectiva de la conducta de la autoridad. Tal es el mandato del segundo párrafo del artículo 1º constitucional:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Así adquiere una precisa intelección, en semántica de derechos humanos, el principio constitucional del artículo 39: “Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste”.

En la contemporaneidad, en el caso de los derechos humanos, el principio de fundamentación y motivación debe argumentarse a partir de la persona humana, de lo que le es más favorable; por supuesto, para lograrlo deberán estar presentes los instrumentos internacionales de los cuales México es parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y toda la normatividad secundaria relativa al tema que ocupe a la autoridad atender.

Esta larga contextualización guarda un propósito básico: resaltar que, si constitucionalmente los actos del poder público deben ejercitarse para el beneficio de las personas, si el propio poder público debe promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, no queda duda, esas conductas conforman obligaciones humanas que deben observar; el sujeto obligado a su atención es precisamente el poder público.

2. Obligaciones humanas ante derechos humanos

El tema de la tortura debe ser visto por el poder público, con oportunidad, pues no sólo los artículos 20, 22 y 29 de la Constitución Política Mexicana consignan su prohibición (artículo 20. IX.

“Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula...”; artículo 22. “...la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie...”; artículo 29 “...la prohibición de desaparición forzada y la tortura...”), adicionalmente hay otras normas que México ratificó y que lo obligan en el nivel internacional: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;⁴ la Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;⁵ la Convención sobre los Derechos del Niño;⁶ la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;⁷ la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer;⁸ la Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares;⁹ la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial;¹⁰ la Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra Desapariciones Forzadas.¹¹

En el nivel regional, México ratificó, por ejemplo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos;¹² la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura;¹³ la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas;¹⁴ la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará.¹⁵

4 *Diario Oficial de la Federación*, 20 de mayo de 1981. Fe de Erratas publicada el 22 de junio de 1981.

5 *Diario Oficial de la Federación*, 6 de marzo de 1986.

6 *Diario Oficial de la Federación*, 19 de junio de 1990.

7 *Diario Oficial de la Federación*, 2 de mayo de 2008.

8 *Diario Oficial de la Federación*, 12 de mayo de 1981.

9 *Diario Oficial de la Federación*, 13 de agosto de 1999.

10 *Diario Oficial de la Federación*, 13 de junio de 1975.

11 *Diario Oficial de la Federación*, 22 de junio de 2011.

12 *Diario Oficial de la Federación*, 7 de mayo de 1981.

13 *Diario Oficial de la Federación*, 3 de febrero de 1987.

14 *Diario Oficial de la Federación*, 27 de febrero de 2002.

15 *Diario Oficial de la Federación*, 12 de diciembre de 1996.

Luego, en la teoría de los derechos humanos, no es desacertado hablar de que las obligaciones humanas a cargo del poder público son las que dan densidad y sentido a los derechos humanos.

3. Sustanciación de los procesos penales en los que hay riesgo, se aduce o se advierta tortura u otras violaciones a los derechos humanos de la persona imputable o imputada

Deseo hacer una precisión al mencionar “tortura”, por ser el que mayor cobertura ofrece en favor de las personas, me refiero al concepto descrito en el artículo 1 de la Convención de las Naciones Unidas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes:

Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación [...]¹⁶

La conducta intencional es de naturaleza activa, ejercida por un servidor público en ejercicio de funciones públicas, o por instigación, consentimiento o admisión de la autoridad.

Me ha sido muy útil para el desarrollo de algunas de las ideas contenidas en este documento el pensamiento de Juan E. Méndez, conforme al texto *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*.¹⁷

¹⁶ Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. 1986.

¹⁷ MÉNDEZ E., Juan, Prólogo en *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2015, pp. 9-13.

En lenguaje de derechos humanos, la referencia a la tortura es la ubicación de un lugar universal o absoluto, el de *ius cogens*. Lo cual significa: i) ausencia total, para todos los Estados, hayan o no suscrito los instrumentos correspondientes de justificación para emplear tortura o maltrato; ii) absoluta carencia de todos los Estados de gozar de alguna causa eximente para usar tortura, tratos crueles o inhumanos, lo cual importa no reconocer ninguna excepción, ni aún en el supuesto de casos emergentes. En México, entonces, ni en la hipótesis normativo constitucional del artículo 29 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativa a la necesidad en los casos de perturbación grave de la paz pública, o de cualquier peligro grave o conflicto social, de restringir o suspender en el país total o parcialmente el ejercicio de los derechos y garantías, se puede reconocer dicha excepción.

Estos absolutos dan lugar a cuatro flancos: a) uno de carácter negativo, representado en la prohibición inexcusable de no torturar; b) otro, de carácter positivo, el deber del Estado de indagar, en su caso enjuiciar y sancionar a las personas que hayan intervenido en la tortura; c) un tercero, en caso de la prueba indisputable de tortura, a reparaciones en favor de las víctimas; d) finalmente, el de prevenir, el cual se traduce en la obligación de llevar a cabo políticas orientadas a combatir el fenómeno de la tortura.

Considero que de esos cuatro flancos, el último devendría en una política que permitirá, en lo futuro, una correcta y, día con día, mejor actividad de las autoridades en el ejercicio de sus atribuciones, y no es otra que la formación o educación continua.

En la República Mexicana funcionan institutos, escuelas o universidades judiciales, les anima, sustancialmente, proporcionar a los servidores públicos de los poderes judiciales federales y estatales, en el ámbito de sus propias competencias, la instrucción especializada para el mejor desempeño en sus funciones de juzgar; así, es posible ilustrarlos debidamente para que atiendan el tema de la tortura, cuando de ella tengan conocimiento.

Otra política sería la de aplicación, previo a los procedimientos correspondientes de la regla de la expulsión: considerar, en procedimientos jurisdiccionales, sin valor probatorio alguno, a la confesión o información obtenida no sólo bajo tortura, también cuando se obtienen sin la previa y oportuna asistencia de defensor letrado.

Es deber de fiscales y jueces iniciar de oficio investigaciones sobre tortura o trato cruel, inhumano o degradante ante el menor indicio de ello, y excluir la prueba hasta que se pueda determinar que fue rendida en forma libre, voluntaria e informada. Una medida aún más eficaz todavía sería la exclusión de toda confesión que no sea rendida ante un juez y luego de asesoramiento jurídico independiente.¹⁸

La segunda medida debe ser asumida por el Estado de dos formas, en razón de estar no sólo ante un probable delito, sino también ante una posible violación a derechos humanos, entonces, de inmediato, proceder en forma oficiosa. Si la autoridad ante quien está presente una persona advierte indicios razonables de que esa persona fue torturada, sin necesidad de formal denuncia de tortura, debe, motivando y fundado su decisión, ordenar de inmediato una pronta y completa investigación, para despejar o confirmar el indicio de tortura.

Esta forma de proceder de la autoridad incluso encuentra reconocimiento en el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes* —Protocolo de Estambul— que en el epígrafe I, número 10, inciso h), prevé como obligación del Estado:

Asegurar que las autoridades competentes procedan a una investigación pronta e imparcial siempre que haya motivos razonables para creer que se ha cometido un acto de tortura (artículo 12 de la Convención contra la Tortura, Principios 33 y

¹⁸ *Ibidem*, p. 12.

34 del Conjunto de Principios sobre la Detención, artículo 9 de la Declaración sobre la Protección contra la Tortura).¹⁹

De las ideas expuestas, existe dato relevante en la resolución del caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos expuso:

En todo caso que existan indicios de la ocurrencia de tortura, el Estado deberá iniciar de oficio y de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas, identificar a los responsables e iniciar su procesamiento.²⁰

Otro deber para el Estado deriva de la denuncia de tortura, ya sea por la persona quien la sufrió o sufre, o por un tercero. De igual manera la investigación debe ser completa, inmediata y exhaustiva.

Estas obligaciones humanas a cargo del Estado, en sede judicial con motivo de la sustanciación de los procesos penales en los cuales hay riesgo, se aduce o se advierte tortura u otras violaciones a los derechos humanos de las personas imputadas o imputables, deben cumplirse sin demora.

La investigación por la cual la autoridad judicial disponga que se advierta riesgo, o indicios razonables de que la persona compareciente sufrió algún acto de tortura y, con mucha mayor razón, cuando ante ella se denuncie por el imputado, o un tercero, se orienta en dos sentidos:

19 *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. Protocolo de Estambul*, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Serie Capacitación Profesional No. 8/Rev 1, p. 7.

20 Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 2010, Corte Interamericana de Derechos Humanos, sentencia de 26 de noviembre de 2010, parágrafo 135, http://www.corteidh.or.cr/cfj/jurisprudencia2/busquedas_casos:contenciosos.cfm?lang=es. Consultado el 5 de julio de 2016.

- i. La tortura de suyo es un delito, luego dará vista a la autoridad administrativa para el esclarecimiento completo y exhaustivo de los hechos y el procesamiento de los probables responsables;
- ii. Además de delito, la tortura es también una violación de derechos humanos; en este caso, considero que la propia autoridad judicial debe disponer la realización de cuantas diligencias fueren necesarias para investigar e indagar con perspectiva de violación de derechos humanos. En este supuesto, el juzgador no está sujeto o condicionado por resultado de las diligencias administrativas relacionadas con la probable comisión del delito de tortura, para obtener sus propios resultados, pues se trata, insisto, de la indagación de la posible violación de derechos humanos; en este supuesto las consecuencias *ab initio* inciden intraprocesalmente en el juicio penal, a efectos de la normatividad prevista en el nivel de los instrumentos internacionales ratificados por México.

La investigación debe documentarse en el reporte de resultados y justificarse con evidencias idóneas.

En ese sentido, como producto de un gran esfuerzo internacional, se generó el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes*, generalmente conocido como Protocolo de Estambul.²¹ Es un instrumento de enorme apoyo para la autoridad judicial en la indagación de la violación de derechos humanos por tortura.

El Protocolo de Estambul se guía por los principios fundamentales de competencia, imparcialidad, independencia, prontitud

21 El Protocolo de Estambul está vigente en México desde el año 2003, cuando mediante el Acuerdo A/057/2003, del Procurador General de la República, se implantó de forma obligatoria con el objetivo de consolidar las acciones encaminadas a proteger la integridad psicofísica de las personas, en consonancia con la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de Naciones Unidas y demás normativas del Sistema Interamericano de Protección a los Derechos Humanos. Véase *Diario Oficial de la Federación*, 18 de agosto de 2003.

y minuciosidad, susceptibles de atención en el Sistema Jurídico Mexicano de Derechos Humanos.

Me parece de extrema importancia denotar las consecuencias jurídicas de la documentación de la tortura en la indagación de la posible violación de derechos humanos, pues si se prueba:

- i. Surge la obligación para la autoridad judicial de excluir las pruebas obtenidas por la tortura; procesalmente, la persona torturada no obró en forma libre, espontánea, con plena capacidad de querer y entender las posibles consecuencias de la confesión o información proporcionadas, así, configura infracción a las normas del debido proceso y da ocasión a la prueba ilícita. En el nivel constitucional se trastocaría el artículo 14, párrafo primero:
“Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho”.

Así como el artículo 20, fracción IX: “Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula”.

- ii. No se extingue la obligación de la autoridad de investigar los hechos como delito, en su caso, procesar y resolver sobre la probable responsabilidad en la ejecución de los actos de tortura.²²

22 En el párrafo 23, los ministros integrantes de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el Amparo en Revisión 703/2012, decidieron como temas de importancia y trascendencia para avocarse al conocimiento y decisión del caso: a) Determinar la ilicitud de una prueba confesional en materia penal, cuando existan indicios de tortura en el expediente, a la luz del nuevo esquema constitucional en materia de derechos humanos, b) Establecer los alcances del principio constitucional de inmediación, así como la manera idónea de garantizarlo, los supuestos en que este se encuentra violentado y, por tanto, los efectos que tal vulneración genera en el proceso, y c) Replantear los parámetros del derecho a una defensa adecuada. Esta resolución a mi modo de ver ofrece una sólida base, una guía de horizonte, a partir de la cual las

- iii. Y los objetivos previstos en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas:
 - a) Aclarar los hechos y establecer y reconocer la responsabilidad de las personas o los Estados ante las víctimas y sus familias;
 - b) Determinar las medidas necesarias para impedir que se repitan estos actos;
 - c) Facilitar el procesamiento y, cuando corresponda, el castigo mediante sanciones disciplinarias de las personas cuya responsabilidad se haya determinado en la investigación, y demostrar la necesidad de que el Estado ofrezca plena reparación, incluida una indemnización financiera justa y adecuada, así como los medios para obtener atención médica y rehabilitación.²³

La aplicación del Protocolo de Estambul es una política adecuada de investigación en los casos de tortura, además, en la República Mexicana se cuenta con la Guía para Operadores Jurídicos,²⁴ en la cual se asume buena parte del contenido del Protocolo de Estambul y se reconduce para los operadores jurídicos en México.

Me parece que el uso de esa Guía es aconsejable en forma conjunta con el Protocolo de Estambul, para esclarecer los hechos de tortura inferidos o denunciados y la probable responsabilidad de los autores; se alcanzaría que los resultados de la investigación y documentación, adicionalmente a la fijación de los

autoridades judiciales pueden proceder y decidir respecto de la posible violación de derechos humanos, cuando ellas adviertan riesgo o infieran razonablemente que la persona ante quien están fue sujeto de tortura o que ante ellas se dé noticia de posible empleo de tortura en la obtención de confesión o de aporte de información. Disponible en: www.sitios.scjn.gob.mx/cursos/down.php?ruta=docs/talleres/VP...703-2012. Consultada el 5 de julio de 2016.

23 *Manual para la Investigación y Documentación*, op. cit., p. 32.

24 CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para para Operadores Jurídicos*. México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

hechos y la posible responsabilidad de los autores, darían ocasión para adoptar las medidas necesarias orientadas a disuadir el empleo de la tortura.

4. Criterios relevantes sobre el tema

La prospectiva procesal penal se ve enriquecida por la sentencia pronunciada en el juicio de amparo directo penal 778/2012 del Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, con residencia en Nezahuacóyotl, Estado de México, resuelto por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Séptima Región, con residencia en Acapulco, Guerrero, bajo el número de expediente auxiliar 1/2013:

Cabe precisar que ninguna diligencia que sea resultado de una fase donde el juez no interviene puede ser tomada en el proceso como acto proveniente de una autoridad por presuponer buena fe, no admita cuestionamiento en contradictorio, dado que el Ministerio Público tiene carácter de parte en el proceso, y los resultados de sus diligencias deben ser sometidos al matiz del juicio, es decir, el Ministerio Público es una parte más, cuyos datos están sujetos a refutación como los del inculpado.

Para que se cumpla el principio de inmediatez, las pruebas deben ser directamente desahogadas frente al juez, La oportunidad de alegar una probanza es lo que da al proceso penal el carácter de debido. Solo cuando esta condición es respetada resulta válido considerar que, tal como lo exige el artículo 14 segundo párrafo de la Constitución Federal, la persona fue privada de su derecho habiendo sido vencida y oída en juicio.

Considerar que las diligencias recabadas por el Ministerio Público pueden ser automáticamente trasladadas al terreno del juicio y tener alcance probatorio per se, resulta inadmisiblemente constitucionalmente. Así, una declaración trasladada simplemente no puede formar parte del acervo probatorio que

obre en la causa a menos que sea ratificada ante el juez, es decir, hasta en tanto la prueba pueda someterse al contradictorio de las partes.²⁵

De la misma forma, la sentencia pronunciada por los ministros que integran la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el amparo en revisión 703/2012, abona a la prospectiva procesal penal en los casos en los cuales hay riesgo, se advierte o se denuncian violaciones de derechos humanos; sus apartados 167, 168 y 177 señalan:

167. Es importante para esta Primera Sala destacar que todos los instrumentos internacionales, así como su interpretación por los organismos autorizados, estipulan la obligación de prevenir, investigar y sancionar la tortura, y también todas ellas establecen la exclusión de las declaraciones obtenidas bajo tortura.

168. En suma, del análisis de los preceptos constitucionales, convencionales y legales citados, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación concluye que:

- a. Las personas que denuncien actos de tortura tienen el derecho a que las autoridades intervengan de forma expedita para que su acusación sea investigada y, en su caso, examinada a través de un juicio penal.
- b. La obligación de proteger ese derecho recae en todas las autoridades del país, y no sólo en aquellas que deban investigar o juzgar el caso.

177. Si bien se ha reconocido que conforme al nuevo sistema de justicia penal, el órgano jurisdiccional no tendría acceso aún acceso a la carpeta de investigación hasta ese momento procesal, ello no es óbice para la protección de los derechos humanos del detenido sujeto a su jurisdicción bajo los claros

²⁵ Véase en: *Diario Oficial de la Federación*, viernes 3 de octubre de 2014, Primera Sección, *dof.gob.mx/nota_to_doc.php?codnota=5362602*. Consultada el 05 de julio de 2016.

datos que tuvo en audiencia, aunado a la manifestación en ese sentido.²⁶

5. Conclusiones

En la sustanciación de todo proceso penal, una garantía del derecho humano al debido proceso penal está relacionada con el principio de inmediatez procesal: el cual se satisface cuando la controversia sobre los hechos, las pruebas y las argumentaciones se realizan ante el juez, quien debe tener la mayor comunicación en todo el proceso.

Toda autoridad, no sólo la judicial, en caso de advertir que la persona quien ante ella comparece fue objeto de tortura y, con mayor razón cuando esa persona o un tercero se lo informan, de inmediato debe dar intervención al Ministerio Público para el esclarecimiento de los hechos y la determinación de la probable responsabilidad de los autores; además del deber de indagar esos hechos como posible violación a derechos humanos.

De manera particular, la autoridad judicial, en la sustanciación de los procesos penales en los que hay riesgo, se aduce o se advierte tortura u otras violaciones a los derechos humanos de la persona imputable o imputada, debe observar esas obligaciones y, si se prueba que la información o confesión aportada al juicio penal fue obtenida bajo tortura, con independencia de la investigación administrativa como delito, tiene la obligación de excluir el material procesal así obtenido y, deberá resolver conforme a sus atribuciones.

Para la investigación de los hechos de tortura en óptica de violación de derechos humanos, la autoridad judicial tiene a su alcance el *Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes*

²⁶ Vid., <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursol/down.php?ruta=docs/talleres/VP.-A.R.-703-2012.-Israel-Arzate.-Matanza-Villas-de-Salvarcar.-Ampara.pdf>. Consultada el 05 de julio de 2016.

—Protocolo de Estambul—; la Guía para Operadores Jurídicos *Protegiendo a las personas contra la Tortura en México*; las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; la Tesis de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de los Tribunales Colegiados de Circuito; los instrumentos internacionales ratificados por México; la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las normas secundarias.

Como la aplicación de los mencionados Protocolo de Estambul y la Guía para Operadores Jurídicos exigen personal altamente capacitado, tecnologías, infraestructura, recursos materiales y financieros, el Estado mexicano debe presupuestar lo necesario para la satisfacción de esas exigencias.

Además es necesaria la capacitación permanente del personal judicial, peritos, etcétera. Aquí tienen un papel relevante los institutos, escuelas o universidades judiciales del país, por lo que será necesario dotarles de los recursos humanos, materiales y financieros para cumplir con la importante labor de capacitación continua, que cubra los estándares internacionales.

Los resultados serán una garantía de mayor efectividad por las autoridades judiciales en el cumplimiento de sus atribuciones.

6. Bibliohemerografía

Bibliografía

CANTÚ MARTÍNEZ, Silvano, *Protegiendo a las personas contra la tortura en México. Guía para para Operadores Jurídicos*, México, Oficina en México del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2013.

LUCAS VERDÚ, Pablo, *Teoría de la Constitución como Ciencia Cultural*, Madrid, Dykinson, 1998.

MÉNDEZ E., Juan, Prólogo en *La tortura en México: una mirada desde los organismos del sistema de Naciones Unidas*, México, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, 2015.

Documentos oficiales

Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes. Protocolo de Estambul, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Serie Capacitación Profesional No. 8/Rev I.

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tratados y convenios internacionales

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Convención Contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Convención Contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes

Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura

Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, de Belém do Pará

Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas

Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra Desapariciones Forzadas

Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial

Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

Convención sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y sus Familiares

Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad

Convención sobre los Derechos del Niño

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Protocolo de Estambul

Jurisprudencia

Amparo en revisión 703/2012, Sentencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cursos/down.php?ruta=docs/talleres/VP.-A.R.-703-2012.-Israel-Arzate.-Matanza-Villas-de-Salvarcar.-Ampara.pdf>

Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, 2010, *Corte Interamericana de Derechos Humanos*, sentencia de 26 de noviembre de 2010.

Tesis: Aislada (Penal), Semanario Judicial de la Federación, Primera Sala, Quinta Época, t. CXII, 24 de abril de 1952, p. 439.